

## **¿CORTES EN SEVILLA EN 1337?: EL CUADERNO DE PETICIONES DEL CONCEJO BURGALÉS**

**ANA ARRANZ GUZMAN**

Tras habernos dedicado durante varios años al estudio de las Cortes medievales castellano-leonesas y, en concreto, a la actuación del estamento eclesiástico en ellas, en el período comprendido entre 1188 y 1473<sup>1</sup>, llegamos a comprobar que tan sólo se encontraban publicadas, de forma total o parcial, el 60%, aproximadamente, de los Cuadernos y Ordenamientos de Cortes de los que hoy poseemos alguna noticia documental o historiográfica. Para la verificación de Cortes generales o parciales, nos han resultado imprescindibles las referencias existentes en las crónicas, en la historiografía de los siglos XVII-XIX y, sobre todo, los documentos inéditos conservados en diferentes archivos (cartas de convocatoria y de desconvocatoria de Cortes, cartas de procuración, Cuadernos de peticiones, y Ordenamientos).

En concreto, para el reinado de Alfonso XI, hemos contabilizado la celebración de 28 reuniones de Cortes y Ayuntamientos o Cortes «parciales», como preferimos denominarlas a causa de las imprecisiones terminológicas que hasta hoy mismo se mantienen<sup>2</sup>. De ellas sólo fueron publicadas por la Real Academia de la Historia, en su día, los Ordenamientos o Cuadernos de 14: Palencia 1313, Burgos 1315, Carrrión 1317, Medina 1318, Valladolid 1322, Valladolid 1325, Madrid 1329, Burgos 1338, Madrid 1339, Alcalá 1345, Burgos 1345, Alcalá 1348, y, con fecha equivocada, León 1345<sup>3</sup>.

Las otras 16 restantes que hemos podido registrar son las de: Carrión 1314, Valladolid 1314, Valladolid 1318, Medina 1326, Sevilla 1327, Córdoba 1328, Medina 1328, Madrid 1332, Sevilla 1337, Sevilla-Llerena 1340, Burgos 1342, León 1342, Zamora 1342 y Avila 1342. Desgraciadamente, no de todas ellas hemos hallado sus actas, pero sí sus cartas de convocatoria, o algunas referencias en documentos ajenos al tema, o noticias cronísticas de su celebración y resultados.

Cuando analizamos, en el estudio antes citado, el conjunto de las Cortes reunidas a lo largo del reinado de Alfonso XI (1312-1350), observamos una clara distinción, en cuanto a condicionamientos y contenido, entre aquellas convocadas por los tutores durante la menor edad del monarca y las celebradas por el propio soberano cuando ya manejaba personalmente las riendas del poder. Opinamos, así, que las Cortes vallisoletanas de 1325 fueron frontera entre una etapa de debilitamiento de la Corona y otra de vigorización de la autoridad real. Al tomar Alfonso XI «el poderío» se asiste a un cambio de signo en la coyuntura política; y es en este contexto en el que debe ser entendida la reunión de 1337, cuya realidad ha sido ignorada hasta ahora.

Incluso, el mayor especialista del reinado de Alfonso XI, el profesor S. de Moxó, desgraciadamente desaparecido sin haber dado a luz la monografía sobre este monarca que todos los medievalistas esperábamos, apuntó que: «...durante nueve años —desde las cortes de Madrid de 1329 a las de Burgos de 1338— apenas debió convocar a la gran Asamblea deliberante, salvo las que creemos que reunió en Madrid en 1332»<sup>4</sup>. Dicho historiador apoyaba su aseveración, en primer lugar, en no haber encontrado documento alguno que le confirmara la celebración de otras Cortes distintas de las de 1332, y, en segundo, y por el contrario, en haber hallado una cita de estas madrileñas en una carta plomada del trece de noviembre de 1338, en la que se dice «Sepades que don Johán Núnnez maestre de la cavallería de la Orden de Calatrava nos mostró carta del rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e confirmada del rey don Sancho, nuestro avuelo, e de nos, después de las Cortes de Madrid en el anno de la era de mill e trezientos e setenta annos»<sup>5</sup>.

Sobre la realidad, no obstante, de las Cortes de 1332, tenemos bastantes dudas. La crónica no las menciona; carecemos, además, de otra noticia que nos certifique su celebración. Así, hoy por hoy, aunque no cerramos la puerta a la posibilidad, nos inclinamos más a pensar que la fecha que recoge la carta sobre las Cortes está equivocada y que, por tanto, a lo que podría aludir sea a las también madrileñas de 1329.

Entre los años 1334 y 1336, el monarca hizo «ayuntamientos» contra la liga nobiliaria. Eran años difíciles, en los que la actuación de los nobles sublevados, la tensión fronteriza con Granada y, ya en 1337, la guerra iniciada con Portugal, ocupaban la atención del rey<sup>6</sup>. Es probable que la delicada situación padecida en esos años por el Reino desanimara al monarca a reunir Cortes generales, temiendo que se pudieran aprovechar para plantear nuevos conflictos (medida frecuentemente adoptada por otros reyes de nuestro Medievo). Pero, como ya hemos apuntado, una cosa era celebrar Cortes generales, y otra reunir Ayuntamientos o Cortes parciales con representantes de algunos concejos. Así, para el año 1337, pensamos que hubo Cortes parciales en Sevilla, en función de las noticias, de la propia coyuntura histórica, y de la documentación encontrada.

En su «Historia del Exmo. Ayuntamiento de Sevilla» J. Guichot publicó el Ordenamiento dado a esta ciudad por Alfonso XI en 1337<sup>7</sup>. Pero, como sabemos por otros casos, la elaboración de un Ordenamiento destinado a una determinada ciudad no implicaba su realización en Cortes cuando se trataba de la ciudad donde residía

en esos momentos el rey. De escaso interés también es la noticia recogida en la crónica: «Estando el Rey en la ciudat de Sevilla, desde que sanó de la dolencia que oviera en Badajoz, fabló con los ricos-omes et caballeros que eran y con él; díxoles que quería entrar al regno de Portugal a les facer mal et daño, et todos otorgaron que era bien»<sup>8</sup>. Es posible que para obtener dinero para la guerra, Alfonso XI requiriera la presencia en Sevilla de los procuradores de algunos concejos, y que éstos aprovecharan la ocasión para exponer sus problemas y elevar sus peticiones al monarca; pero nada más nos dice la crónica.

Por otra parte, la reclamación llevada a cabo por el tercer estado en las Cortes de Madrid de 1339 nos hace dudar aún más. En ella se quejan de que el Cuaderno otorgado por el monarca en las Cortes de 1329 no había sido guardado, y solicitan que se les confirme de nuevo<sup>9</sup>. ¿Significa ésto que no se habían celebrado Cortes entre los años 1329 y 1339?. Todo parece indicar, desde luego, que no se reunieron Cortes generales a lo largo de esta década. Ahora bien, gracias a las noticias que nos ofrece la crónica —en torno a las reuniones que tuvo el rey con «gentes de las ciudades» en 1337—, y, en especial, al Cuaderno de peticiones formuladas por los representantes del concejo burgalés, dos de cuyos traslados hemos encontrado, uno procedente de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, y otro de la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid<sup>10</sup>, pensamos que, aunque no de carácter general, sí se celebraron Cortes o Ayuntamientos por separado del monarca con los procuradores de algunos concejos.

El Ordenamientos dado por Alfonso XI a petición de los burgaleses el 20 de noviembre de 1337, responde tanto a la especial situación por la que atravesaba el concejo, cuyas reuniones se habían transformado en el «centro de desahogo de las frustraciones populares»<sup>11</sup>, siendo normales las peleas con armas y apedreamientos, como a la trayectoria seguida por monarcas anteriores, quienes no habían dejado de dictar normas jurídicas especiales para Burgos, sin duda, por la propia importancia de la ciudad<sup>12</sup>.

Las peticiones que elevó el concejo a Alfonso XI fueron las siguientes:

- 1º que se evitaran las contiendas y peleas en las reuniones del concejo. Para remediarlas solicitan que se castigue a quien las protagonizara, según la gravedad, con la pérdida del puño o de la vida.
- 2º La expulsión de la ciudad durante un año o dos a quienes iniciaran pelea.
- 3º una multa de 100 maravedíes a quien encubra al que inicie una pelea.
- 4º que no se lleven armas al concejo.
- 5º que los huérfanos sólo puedan disfrutar de sus bienes a partir de los veinte años.
- 6º que se agilicen los pleitos ante el alcalde.
- 7º que la esposa no sea presa por deudas contraídas por el marido.
- 8º que no se aprese a nadie por deudas menores a veinte maravedíes.

Al margen del conjunto de las peticiones elevadas por los representantes de Burgos —Ruy Pérez y Alonso Pérez—, de las respuestas del monarca a cada una de ellas e, incluso, a su propia discusión en el seno de unas Cortes parciales, consideramos que existe un aspecto que sobresale por encima de todos. Y éste no es otro que el que el texto al que nos estamos refiriendo, y que transcribimos íntegro en el apéndice documental, nos permita conocer la situación caótica vivida en el concejo burgalés. Porque los graves disturbios a los que hace referencia el texto, pasado el tiempo, ser-

virían a Alfonso XI de sólida base cuando en 1345 se decidiera a nombrar a dieciséis miembros de la caballería villana de Burgos para regir la ciudad, pasándose con ello del sistema de Concejo cerrado al de Regimiento. En 1345 el concejo dejaría de existir. Con la designación real de los regidores se ponía fin a cualquier pretensión de participación popular.

En las ordenanzas otorgadas por el monarca a la ciudad el nueve de mayo de 1345, por las que se creaba el regimiento, se leen las siguientes palabras: «...porque fallamos que es nuestro serviçio que aya en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castiella e nuestra cámara, que aya omes buenos que ayan poder de ver e ordenar los fechos de la dicha çibdad, e otrosy para fezer todas las cosas que el concejo faría e ordenaría estando ayuntados porque en los concejos vienen muchos omes a poner discordia e destorvo en las cosas que cumplen e se deven fazer e ordenar por nuestro serviçio e por pro comunal de la dicha çibdad e de sus vasallos e de sus aldeas e de su término; e por esto tenemos por bien de fiar todos los fechos del concejo sobredicho de estos que aquí diran...»<sup>13</sup>.

## NOTAS

<sup>1</sup> El resultado final de esta investigación fue nuestra Tesis Doctoral, dirigida por el prof. E. Mitre *Cortes Medievales castellano-leonesas: participación eclesiástica y mentalidades religiosas*. Univ. de Alcalá de Henares, 1988.

<sup>2</sup> Tanto las crónicas como los documentos, incluso, los propios Cuadernos de Cortes, emplean indistintamente, y en numerosas ocasiones, los términos de «Cortes», «Ayuntamientos», «Cortes de la parcialidad», y sólo contadas veces los de «Cortes generales», «Cortes solemnes», y «Ayuntamientos generales». Aunque no es nuestro propósito entrar aquí en detalles, consideramos oportuno señalar que atendiendo al conjunto de requisitos teóricos necesarios que debían confluír para poder catalogar a una reunión de Cortes generales, este tipo de reuniones fue muy escaso en Castilla y León, en relación con el número de Cortes o Ayuntamientos parciales que se celebraron.

<sup>3</sup> *Cortes de los Antigos Reinos de León y de Castilla*. pub. por la Real Academia de la Historia. vol. I. Madrid, 1861, pp. 197-637. Respecto a la fecha de las últimas Cortes reunidas por este rey, vid. C. Guillén «¿Dos ayuntamientos el León a finales del reinado de Alfonso XI: 1345 y 1349». *En la España Medieval*, 1986, pp. 501-513.

<sup>4</sup> «La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI», *Cuadernos de Historia*, VI, 1975, p. 198.

<sup>5</sup> A.H.N. Ordenes, Calatrava, Documentos reales, nº 207.

<sup>6</sup> S. de Moxó, op. cit. pp. 299 y ss. y «Relaciones entre la Corona y las Ordenes militares en el reinado de Alfonso XI». *Instituto de Estudios Manchegos*, 1976, pp. 134-139.

<sup>7</sup> Pub. en Sevilla, 1896, vol. I. pp. 210-227.

<sup>8</sup> *Crónica del Rey Alfonso Onceno*. B.A.E. vol. LXVI, cap. CLXXXII, p. 290.

<sup>9</sup> *Cortes*, vol. I, pp. 456-457.

<sup>10</sup> Son los Manuscritos II-703, ff. 490r-495v. y Ms. 21, ff. 316r-322v. respectivamente. En relación con las normas de transcripción utilizadas, sólo hemos regularizado el uso de la puntuación, de la acentuación y de las mayúsculas; entre paréntesis hemos colocado las palabras exigidas por el contexto que faltaban en el manuscrito, así como las mutiladas.

<sup>11</sup> Sobre este tema vid. Estepa, Ruiz, Bonachía, Casado, *Burgos en la Edad Media*, 1984, p. 175.

<sup>12</sup> Por ejemplo, Alfonso VIII había tratado el tema de las caloñas provenientes de los homicidios a través de cuatro diplomas entre los años 1167-1185, suprimiendo la responsabilidad colectiva, salvo para los judíos. J. González, *Alfonso VIII*, doc. 364. Normas jurídicas especiales para la ciudad de Burgos continuaron dictándose en tiempos de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. Alfonso XI se ocupó de la vida municipal de Burgos en tres ocasiones. Vid. G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, y Bonachía, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media*, doc. 4, pág. 15.

<sup>13</sup> Bonachía, op. cit. doc. 5, pp. 151-154.

## APENDICE DOCUMENTAL

1337, Noviembre, 20, Sevilla.

Cuaderno de peticiones formuladas a Alfonso XI en las «Cortes» de Sevilla de 1337 por los procuradores de Burgos.

- a) Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Ms. II-703, ff. 490r-495v.
- b) Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid. Ms. 21, ff. 316-322.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, e sennor de Molina. Vinieron Ruy Pérez, escrivano maior de la noble cibdat de Burgos, caveza de Castiella e nuestra cámara, e truxiéronnos carta del dicho concejo, en que nos embiaron decir que embiaban a nos a los dichos Ruy Pérez e Alonso Pérez para que nos mostrasen un ordenamiento que el dicho concejo había fecho, entendiendo que era nuestro servicio e pro e guarda de la dicha cibdat, para que los moradores dende (estuviesen) en paz e en asosiego; e que nos pedian mercet que lo biésemos e lo confirmásemos, e mandásemos que fuese guardado segunt que lo ellos ordenaron. E nos, vimos el dicho quaderno, e todas las cosas que en él se contienen, e cada una dellas; e tenemos por bien, e mandamos que se guarde en la manera que se dirá.

Primeramente, a lo que nos embiaron pedir que todos los que fueren a los concejos e a los ayuntamientos, que se ficiesen por mandado de los alcalles, así en la Torre de la Puente como en otro lugar qualquier, que cadauno diga lo que entendiere que es nuestro servicio e pro de vos, el dicho concejo, e que alguno nin algunos non sean osados de bolber pelea o contienda, unos con otros; e si alguno o algunos pelea bolvieren en el concejo o en el aiuntamiento, que qualquier o qualesquier quelo ficiere, e metieren mano al cochillo o a la espada, e le sacaren, o sacaren otra arma, con que pudiesen facer livor, que le corten el punno, mager non fier a ninguno; e si la sacare para pelear e (firiere) alguno o algunos, que el que firiere que le maten por ello por justicia. E si alguno o algunos dieren pedrada a otro o a otros en el concejo, o en el aiuntamiento, que le corten el punno.

E otrosi que estas mesmas penas hayan qualquier o qualesquier que ficieren lo sobredicho dentro de la iglesia de Santa María la Mayor, e los que lo ficieren estando en pleuto ante los alcalles o ante qualesquier dellos, e que esa mesma pena aya el merino e sus omnes si firieren como non deben sin razón en los dichos lugares.

Tenemoslo por bien, e mandamos que se guarde en la manera que dicha es, e qualquier que contra ello pasare, en qualquier de las cosas sobredichas, que le den la pena que sobre dicha es.

E a lo que nos embiaron pedir, que si alguno o algunos de la villa bolbiere bollicio o contienda de pelea, unos con otros, en la villa o en sus arrabales, que non recudan a la pelea otro o otros algunos con armas; e si alguno o algunos lo ficieren que aquel o aquellos que bolbieren la pelea e firieren, que aya la pena que el fuero manda poner por ferir o por el matar, e demas desto, que sea echado o echados de la villa e de su término e de su alfoz por dos annos; e si non firieren, que sea echado o echado por un anno. E los que recudieren a la pelea con armas sacadas e firieren, que demás de la pena del fuero que los echen de la villa por un anno, e si non ferieren que los echen por medio anno por que recudieron a la pelea con armas sacadas. E si en este tiempo sobre dicho entraren estos, e tales en la villa, o en su término, o en su alfoz, e los y fallaren, que los maten por ello. E si alguno o algunos los encubrieren, o les acogieren en su casa que peche cada uno cient maravedies de los buenos. E si aquel o aquellos que fueren ansi echados ficieren otro maleficio después que alguno o algunos los acogieren, e los encubrieren, que aquel o aquellos que los acogieren, e los encubrieren que ayan tal pena como merezca el que fizo el maleficio.

Nos tenemos por bien que sea guardado esto en la manera que dicha es, e el que contra ello fuere, que le den la dicha pena, salbo en lo que diz que el que fiese echado si viniese a Burgos, o a su término, o a su alfoz, que le maten por ello.

En esto tenemos por bien que lo non maten, mas que ande otro tanto tiempo como havia de andado fuera de la villa, e del alfoz, e del término.

E a lo que nos embiaron pedir que si alguno, o algunos qualquier o qualesquier fueron armados al concejo o al ayuntamiento de qualesquier armas, salvo de cochiellos o de espadas, salbo el merino o sus omes con él, quando gelo mandaran todos los alcalles que fueren en el concejo o en el ayuntamiento, que los otros qualquier o qualesquier que lo ficieren que el merino que les tome las armas que les fallare en el concejo o en el ayuntamiento, sinon cochiellos, o espadas, e demás que les prenda los cuerpos, e que los tenga presos en la cadena sesenta días por cada vegada.

Nos sobresto tenemos por bien que el nuestro merino vaia a los concejos e ayuntamiento en aquella manera que viere que cumple en lo al que cumpla el dicho Ordenamiento, segunt que el dicho concejo lo ordenaron contra aquellos que lieveren las armas.

E alos al que nos embiaron decir que havían fuero quel huérfano sea de edat fasta dis e seis annos, e que le den todos sus vienes, e que nos pedían mercet que fuese esta edat fasta veinte annos, e que mandásemos que non fuese apoderado el huérfano de los vienes que heredase de so padre, o de so madre, o de sos parientes, o de otra parte qualquier fasta que aia esta edat de veinte annos.

E nos tenemoslo por bien, e que se guarde daqui adelante el dicho ordenamiento segunt dicho es. Pero que si el tutor fuere tal que non cumpla al huérfano quel huérfano que estobiere en tutoría que le pueda acusar delos seze annos adelante, e los alcalles que lo puedan mudar e darle tutor con fuero e con derecho.

E alo al que nos imbiaron decir que porque se alongavan los pleytos que nos pedían por mercet que non desemos que qualquier que fuese demandado ante el alcalle por debda, o por otra cosa qualquier que le demanden, que respondan todos plazos encerrado ante el alcalle de sí o de non, fasta veinte días, o que ponga defensión de fuero por que non debe responder fasta los veinte días; e si non quisieren responder de sí o de non, non posiere la dicha defensión fasta los dichos veinte días, que sea comprioso dela demanda; e quel alcalle pase contra él, e así como si lo obiesen conocido esto que sea en los pleytos que es la demanda que el fuero pone que sea dada la demanda por escripto, o de maior contía, non lo embargando el fuero si en alguna cosa es contra esto, esto que sea también en los contratos fechos, como en los por facer. E si fuera la demanda de menor contía que esta que dicha es quel demandado sea tenuto de responder desí o de non, o de poner la defensión que dicha es fasta tercero día; e si non respondiere, o non posiese la dicha defensión fasta tener día, que sea confieso dela demanda e que el alcalle pase contra él como dicho es.

Nos sobre esto tenemos por bien en razón de lo que dice en el dicho Ordenamiento del que obiere de responder, que responda fasta veinte días, que este plaso sea fasta nueve días, e non más. E si a este plaso non respondiere que aia la dicha pena en lo al que se guarde el dicho Ordenamiento como dicho es.

E a lo que nos imbiaron decir en rasón de las debdas que el marido face seiendo casado con su muger, e que ella es tenuta de fuero e de derecho, e después que demandan la meitat de la dicha debda a la muger, e piden que sea presa por ello, o por otra debda que la muger casada debe, e que nos piden por mercet que como quier que los vienes della son tenudos a pagar la debda, pero que le cuerpo della non sea presa por esta razón, magner non haia vienes, por que seiendo presa podría acaescer algunt yerro que sería a onrra de su marido e della, e de sos parientes.

Nos tenemos por bien que sea guardado el dicho Ordenamiento segunt dicho es, salbo en los nuestros pechos e derechos.

E alo al que nos imbiaron pedir mercet que mandásemos que ningún ome nin muger non sea preso fasta en contía de veinte maravedíes de esta moneda que agora corre, que facen diez dineros el maravedí o dende aiuso.

Nos tenemos por bien e mandamos que se guarde así de aquí adelante.

E nos, el sobre dicho rey don Alfonso, visto el dicho Quaderno de Ordenamiento, que los dichos Ruy Pérez e Alfonso Pérez nos mostraron de parte del dicho concejo, segunt dicho es, otorgamóslo e confirmamóslo, e mandamos que vala e sea guardado, de aquí adelante, en la dicha cibdat, segunt dicho es, e en esta carta se contiene. E por que sea firme e estable para siempre, mandámosle ende dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Sevilla veinte de noviembre, era de mill e trescientos e setenta e cinco annos. Yo Pedro Fernández de la cámara la fice escribir por mandado del rey. Fernandos Petro Abbad de Anais.

